Número 89. **Lunes 27 de Julio de 1885.** **18 cénts. de peseta.**

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.° Se declara calamidad pública la plaga que invade los viñedos de algunas provincias de España, conocida con el nombre de *phylloxera vastatrix*. Se considerarán de utilidad pública cuantas medidas se adopten para evitar, contener ó combatir la invasion, difusion y propagacion de la plaga.

Art. 2.° Se crea en Madrid una Comision central de defensa contra la filoxera, de la cual será presidente nato el Ministro de Fomento, y por delegacion el Director general de Agricultura, Industria y Comercio. Compondrán esta Comision representantes de la propiedad vitícola, un Senador ó Diputado á Cortes de cada una de las provincias invadidas, así como aquellas personas que, por la posicion oficial que ocupen y por la especialidad de sus conocimientos, puedan, á juicio del Gobierno, contribuir á la más acertada realizacion de la presente ley.

Art. 3.° En todas las provincias se establecerán Comisiones provinciales y municipales de defensa contra la filoxera, compuestas las primeras del Gobernador, á quien corresponderá la Presidencia, la cual podrá delegar en cualquiera de los individuos de la Comision; tres viticultores, elegidos por el Gobierno entre los 50 primeros contribuyentes; otros tres, elegidos entre los 100 menoers; un Diputado provincial, un Comisario Regio de Agricultura, un Vocal de la Junta de Agricultura, nombrado por la misma; el Delegado de Hacienda, el Jefe de la Seccion de Fomento, el Ingeniero Jefe de Montes, los Profesores de Agricultura é Historia natural del Instituto provincial y el Ingeniero agrónomo de la provincia, que será Secretario de la Comision.

Los Directores de las Granjas modelos, estaciones vitícolas y etnológicas y estaciones antifiloxéricas, así como los Presidentes de los Sindicatos de viticultores, donde existieren, serán tambien Vocales de dichas Comisiones.

Las Comisiones municipales serán nombradas por el Gobernador y presididas por el Alcalde primero ó por el individuo de la Comision en quien delegue, y los que de ella formen parte tendrán que ser agricultores ó poseer conocimientos especiales en la materia.

Art. 4.° Tanto la Comision central como las provinciales y municipales auxiliarán en sus respectivas esferas de accion al Gobierno, examinando y discutiendo cuantas medidas y disposiciones se les consulten por el Ministerio de Fomento ó por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, relativas al objeto de esta ley.

Asimismo tendrán la facultad de proponer los medios en su juicio más acertados para llevarla á cumplido efecto. Un reglamento especial determinará el régimen interior de dichas Comisiones, así como las facultades que les correspondan en sus relaciones oficiales con el Gobierno, y en las que deben existir entre ellas mismas para el mejor cumplimiento de su cometido.

Art. 5.° Se autoriza al Gobierno para que, de acuerdo con la Comision central, pueda prohibir, en la medida y con el tiempo que las circunstancias aconsejen, la introduccion en el territorio de España y sus islas adyacentes de sarmientos, barbados, púas y demás residuos de la vid, como los troncos, raíces, hojas y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aunque se importare como leña ó combustible, y todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas procedentes de region infestada por la filoxera. Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios estarán en todo caso exentas de esta prohibicion. De igual ventaja disfrutarán las flores cortadas, las frutas, los bulbos, cebollas y tubérculos con envases reglamentarios.

Para la introduccion de plantas, árboles ó arbustos que no procedan de region infestada por la filoxera se deberá acreditar préviamente por los interesados la procedencia de las plantas, y que éstas no han tocado en region infestada por la plaga.

Art. 6.° En las provincias invadidas, y en las que en lo sucesivo lo fueren, queda prohibida la exportacion de las cepas, sarmientos y demás objetos comprendidos en el artículo anterior.

Art. 7.° Para plantar viñas en España y en sus islas adyacentes deberá preceder aviso escrito dirigido al Alcalde respectivo y á la Comision provincial de defensa, acompañando á ambos certificacion de que los sarmientos ó barbados no proceden de comarca infestada por la filoxera.

El Gobierno, de acuerdo con la Comision central, podrá autorizar la importacion de sarmientos ó barbados de vides resistentes á los propietarios de las provincias invadidas en su mayor parte, siempre que justifiquen que se destinan á repoblar viñedos, y que se importen convenientemente preparadas con envases reglamentarios.

En las Secretarías de los Ayuntamientos y en las de las Comisiones provinciales de defensa se llevará un libro registro de la plantacion, número y procedencia de las cepas y nombre del dueño, aparcero ó arrendatario.

Art. 8.° Los Alcaldes, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, así como cuantos tienen á su cargo la guardería rural, sean pagados por el Estado, el Municipio ó los particulares, están obligados á dar cuenta inmediatamente al Gobernador y á la Comision municipal de defensa de cualquier alteracion ó síntoma de enfermedad que notasen en los viñedos.

Art. 9.° Las Comisiones municipales deberán vigilar los viñedos de su término, y los propietarios y cultivadores de viñas estarán obligados á dar aviso al Alcalde respectivo de cualquier síntoma de enfermedad que notasen en las vides. El Alcalde á su vez dará cuenta en el acto de este hecho al Gobernador y á la Comision municipal de defensa. El Gobernador hará reconocer inmediatamente por persona facultativa el viñedo denunciado, y si resultase cierta la invasion, lo comunicará á la Comision provincial y á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Desde entonces, á la vez que se proceda á los trabajos preparatorios de extincion, se incoará por la Comision provincial de defensa un expediente breve y sumario de indemnizacion en la forma que prescriba el reglamento.

Una vez acordada la indemnizacion, quedará sometida la viña infestada á la accion de las personas y Corporaciones encargadas de llevar á cabo las disposiciones necesarias para combatir y destruir el insecto y evitar su propagacion.

Art. 10. Los focos filoxéricos se extinguirán conforme al plan y método que oyendo á la Comision central determine el Gobierno, quedando prohibida la replantacion de vides no resistentes á la filoxera en los terrenos infestados durante el tiempo que fuese necesario, á juicio de la Comision central.

La reconstitucion de los viñedos se hará con barbados, sarmientos ó semillas de vides resistentes, bajo la inspeccion de la Comision provincial de defensa. El propietario de los terrenos podrá, no obstante, destinarlos inmediatamente á cualquier otro cultivo, pero quedando sujeto durante el período que se indica en el párrafo primero de este artículo á la vigilancia é inspeccion de la Comision provincial y municipal de defensa.

Art. 11. Las Comisiones provinciales de defensa mandarán examinar con frecuencia los viñedos inmediatos á los focos filoxéricos, dentro del radio que juzguen necesario para vigilar el estado de sus raíces é impedir la formacion de nuevos focos, prévio aviso al dueño ó su representante.

Art. 12. Para atender á los gastos que ocasionare el cumplimiento de la presente ley en lo que se refiere á la vigilancia, extincion del insecto y al abono de las indemnizaciones á que con arreglo á la misma haya lugar, se creará un fondo nacional, formado por un impuesto anual de una peseta por hectárea de viñedo en las provincias invadidas por la plaga y sus limítrofes, y de 50 céntimos de peseta en las restantes, que todas las Diputaciones provinciales consignarán desde luego en sus respectivos presupuestos, á contar desde la promulgacion de la presente ley, y mientras exista la plaga. Dicho fondo se depositará en el Banco de España á disposicion del Ministerio de Fomento, que lo distribuirá exclusivamente para este objeto, de acuerdo con la Comision central de defensa y con vista

del expediente incoado por la respectiva Comision provincial.

Las fincas cuyo viñedo haya sido destruido en su mayor parte al menos por la filoxera ó por operaciones practicadas para combatir el insecto quedarán exentas de los impuestos establecidos en este artículo.

Art. 13. Se abre un crédito permanente de 500.000 pesetas á favor del Ministerio de Fomento para que, de acuerdo con la Comision central, se atienda á los gastos indispensales de estudios, ensayos, inspecciones, defensa general de la plaga, estadística filoxérica, reconocimientos, adquisicion de semillas, sarmientos y barbados de vides resi-dentes y demás servicios que origine el cumplimientos de la presente ley.

En tanto se recauden los fondos á que se contrae el precedente artículo, el Gobierno con dicho crédito podrá ir atendiendo al pago de las indemnizaciones, sin perjuicio de reintegrarse con el fondo nacional creado con este fin.

Art. 14. Las Comisiones provinciales de defensa deberán vigilar frecuentemente por delegados facultativos todos los criaderos de cepas, semilleros y viveros de cualquier clase que existan en sus respectivas provincias, y el Gobierno podrá establecer, donde y cuando lo estime oportuno, semilleros de vides americanas ó de castas resistentes á la filoxera.

Art. 15. Los Alcaldes y demás funcionarios á quienes se refiere el art. 8.° que mostrasen morosidad punible en el cumplimiento de la obligacion que por dicho artículo se les impone incurrirán en la multa de 20 á 300 pesetas, la cual, segun los casos y la distinta categoría de tales funcionarios, impondrán gubernativamente el Ministro de Fomento ó el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, prévio informe de la Comision provincial de defensa.

Art. 16. Cuando en las Aduanas y fronteras se presentasen cualesquiera de los efectos comprendidos en el art. 5.°, y cuya importacion estuviese prohibida, ó vinieren sin los envases reglamentarios, segun dispone el párrafo segundo del art. 7.°, serán inmediatamente quemados. Lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganados procedentes de restos ó despojos de cepas. Cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos en las Aduanas y fronteras sin haberse verificado la presentacion de los mismos, se impondrá al contraventor, además del tanto por 100 que prevengan las Ordenanzas de Aduanas por hechos análogos, una multa de 50 á 500 pesetas, segun la gravedad del caso. Cuando verificada la introduccion fraudulenta de los efectos mencionados sean éstos aprehendidos en el interior del Reino, se aplicará al caso la ley de delitos de contrabando, con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculando la defraudacion por lo ménos en el máximum de la multa.

Los aprehensores ó descubridores de los efectos serán premiados con la mitad del importe de las multas que se impongan al contraventor. Estos premios se mandarán librar á favor de los interesados tan pronto como haya sido hecha efectiva la multa.

Las empresas de ferrocarriles no podrán admitir para su trasporte las mercancías prohibidas por esta ley, ni para su conduccion desde la frontera y Aduanas á puntos del interior de España, ni de provincia infestada por la filoxera á otra que no lo esté.

Las contravenciones serán penadas con una multa de 100 á 500 pesetas. En igual multa incurrirán los contraventores á los artículos 6.°, 7.°, 8.° y 9.°

Art. 17. Para los efectos de esta ley se considerarán limítrofes las islas adyacentes con las provincias de la Península.

Art. 18. El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para que en los amillaramientos y cupos de los pueblos se hagan las bajas de la riqueza imponible destruida por la filoxera.

Art. 19. Los viñedos destruidos por la filoxera que sean replantados con sarmientos americanos resistentes estarán exentos de la contribucion territorial, en la misma forma y por el mismo plazo que lo están las nuevas plantaciones de viñas en terrenos dedicados anteriormente al cultivo de cereales ó de pastos, segun la calidad de los terrenos y las circunstancias de los diferentes casos.

Art. 20. Se autoriza al Gobierno para devolver á los antiguos propietarios las fincas de que se haya incautado el Estado por falta del pago de contribuciones, cuando esa falta haya tenido por causa la destruccion de las viñas por la filoxera, siempre que no hayan pasado aún á terceras personas. Esta gracia se entenderá bajo la condicion de que las expresadas fincas devueltas á los antiguos propietarios sean replantadas con sarmientos americanos resistentes en el término de tres años, á contar desde la fecha en que se devuelva la finca.

Art. 21. Quedan derogadas la ley de 30 de Julio de 1878 y las demás disposiciones vigentes, en cuanto se opongan á la presente ley excepto la de 27 de Julio de 1883, que para las Baleares subsistirá en todas sus partes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento.—Alejandro Pidal y Mon.=(Gaceta del dia 2 de Julio de 1885.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 140.

Segun los partes recibidos en este Gobierno de los pueblos invadidos de la provincia en los últimos correos, resulta que en Monteagudo, desde el principio de la invasion hasta las once de la mañana del 25 del actual, ha habido 247 defunciones, y 6 invasiones en las últimas veinticuatro horas.

En Chaorna una invasion y ninguna defuncion.

En Gómara, el dia 25, tres invasiones seguidas de dos defunciones, y ayer dos invasiones.

En la capital y demás pueblos de la provincia no se tiene noticia oficial de que ocurra novedad.

Soria, 27 de Julio de 1885.=El Gobernador.=P. A.=José María Rubio.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.—Consumos.

Nombradas las Juntas repartidoras del impuesto de consumos, aprobados los expedientes de arriendo y medios de adopcion oportunos para cubrir los encabezamientos, autorizado el reparto vecinal á los Ayuntamientos que han justificado la necesidad de acudir á este último medio, publicadas en los *Boletines oficiales* de esta provincia en los meses de Mayo y Junio últimos la ley del 16 del referido Junio y la Instruccion de igual fecha, resta sólo advervir á los Sres. Alcaldes que no hayan fijado su atencion en las prescripciones del artículo 5.° de la precitada ley que las sumas correspondientes á los vecinos, de aguardientes y licores, deben ser satisfechas por los expendedores y cosecheros de aquellos pueblos que cubran su encabezamiento por repartimiento vecinal, recordándoles á la vez que no habiendo sufrido los actuales cupos otra alteracion para el Tesoro que el aumento de 25 céntimos por habitante, el parcial que á los citados conceptos de vinos, agurdientes y licores corresponda, lo encontrarán especificado y comprendido en el general formado para todas y cada una de las especies que constituyen en el cupo de cada distrito municipal, en el publicado en los *Boletines oficiales* números 26, 27, 28, 30 y 31, correspondientes á los dias 1.°, 3, 6, 10 y 13 de Marzo de 1882, y que para la ejecucion de los repartos deberán tener presente las Juntas repartidoras el citado art. 5.° de la expresada ley, mas los 214, 215, 230 y 221 de la novísima Instruccion de consumos.

La Administracion tiene ordenado por anterior circular que los trabajos preliminares de los repartos estuviesen adelantados para que, tan pronto como las Juntas se nombrasen y fueran conocidas las nuevas reformas, se redactaren sin la menor dilacion; por lo tanto, lo que ahora procede es que se ejecuten sin tardanza evitando reclamaciones de agravio que entorpecen la marcha administrativa, y que por necesidad tienen que resolverse cuando resultan justas, bajo la responsabilidad de los que contribuyeron á su confeccion.

Tambien han de tener en cuenta los Sres. Alcaldes, Concejales y asociados que con arreglo á lo que determina el art. 266 de la Instruccion vigente, la circunstancia de no estar aprobados los repartos no puede ser obstáculo para que deje realizarse la cobranza del primer trimestre en la forma que el mismo determina; y como las apremiantes necesidades del Tesoro hacen preciso que se cobre dentro del período reglamentario, lo es tambien que á partir del dia 1.° del próximo mes de Agosto verifiquen sus respectivos ingresos los municipios para evitar apremios, siempre sensibles á la Administracion.

Soria, 29 de Julio de 1885.=El Administrador, Antonio Corona.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Segun los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALBACETE.

45 invasiones y 21 defunciones.

PROVINCIA DE ALICANTE.

279 invasiones y 105 defunciones.

PROVINCIA DE BADAJOZ.

84 invasiones y 14 defunciones.

PROVINCIA DE CASTELLON.

251 invasiones y 103 defunciones.

PROVINCIA DE CUENCA.

112 invasiones y 36 defunciones.

PROVINCIA DE GRANADA.

353 invasiones y 165 defuncianes.

PROVINCIA DE JAEN.

122 invasiones y 71 defunciones.

PROVINCIA DE MURCIA.

225 invasiones y 87 defunciones.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

18 invasiones y 12 defunciones.

PROVINCIA DE SORIA.

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

92 invasiones y 21 Jefunciones.

PROVINCIA DE TERUEL.

499 invasiones y 102 defunciones.

PROVINCIA DE TOLEDO.

146 invasiones y 64 defunciones.

PROVINCIA DE VALENCIA.

371 invasiones y 196 defunciones.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

842 invasiones y 245 defunciones.

PROVINCIA DE MADRID.

64 invasiones y 17 defunciones.

Madrid, 26 de Julio de 1885.=El Director general, Arcadio Roda.

COMISARÍA DE GUERRA.—PLAZA DE SORIA.

El Comisario de guerra, inspector de provisiones de esta plaza,

Hago saber: Que debiendo llevarse á efecto por disposicion del Sr. Intendente militar de este dis-

trito el dia 20 de Agosto próximo venidero la subasta para el suministro á precios fijos de pan y pienso á las fuerzas y ganados que guarnecen esta plaza, Guardia civil y transeuntes hasta fin de Octubre del año 1886, los que deseen tomar á su cargo este servicio pueden personarse en esta Comisaría de guerra desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde á enterarse del pliego de condiciones que estará expuesto al público en dicha Comisaría, sita en la calle Mayor, núm. 1.°, y presentar el pliego de proposiciones en la misma el dia señalado para la subasta á las doce de su mañana; haciendo presente al mismo tiempo que en los mismos puntos y *Boletines* que se publique el presente se anunciará con ocho dias de anticipacion el pliego de precios límites, en el que se consignará la cantidad que ha de constituir el depósito á que se refiere la condicion 4.ª del pliego de condiciones.

Soria, 21 de Julio de 1885.=Pablo Serra.

Modelo de proposiciones.

Don F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones y precios límites fijados para el suministro de pan, cebaba y paja á las fuerzas y ganados que guarnecen esta plaza, se obliga á encargarse del expresado servicio á los precios siguientes:

Por cada racion de pan (tanto en letra pesetas.)
Por cada id. de cebada (id. id.)
Por cada quintal métrico de paja (id. id.)

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el talon de depósito que ha verificado como garantía, segun se exige en el pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision de la Exema. Diputacion.

Sesion del dia 2 *de Marzo de* 1885.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Acordó se publique una circular dictando prevenciones á los Ayuntamientos para que verifiquen con regularidad la entrega en Caja de los mozos.

Verificó el sorteo entre los cinco partidos judiciales para determinar el órden que ha de seguirse en la entrega del cupo.

Acordó el ingreso en el hospital de esta ciudad de Joaquin Sanz Carramiñana, de Miñana, que se halla demente, á fin de que sea observado.

Sesion del dia 3.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Verificó el sorteo de décimas sin que se produjera reclamacion alguna.

Señaló el órden de llamamiento para la entrega del cupo, que habrá de proponerse al Sr. Gobernador en conformidad al art. 130 de la ley.

Acordó por último los dias en que durante el presente mes ha de celebrar la Comision sus sesiones ordinarias.

Sesion del dia 4.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Propuso el nombramiento de los Sres. Diputados D. Aniceto Verde, D. Mariano Cuartero y Don Eustaquio Ramos para que auxilien á la Comision en las operaciones de entrega en Caja de los mozos del reemplazo de este año.

Autorizó al Sr. Vicepresidente para que cada dia nombre el personal que ha de actuar en las operaciones del reemplazo.

El mismo acuerdo recayó respecto de los talladores.

Acordó se diga al Alcalde de Valdemaluque que cumpla con lo que se le tiene prevenido para formar el expediente sobre ingreso en un asilo de la huérfana Basilia Cámara.

Dispuso se pase á Contaduría la comunicacion del presbítero D. Jorge Ayllon, renunciando á seguir prestando la asistencia espiritual en el hospicio de esta ciudad, para que proponga lo que considere procedente.

Acordó tenga ingreso en el hospicio del Burgo el huérfano Pedro Marina, de Santa María de las Hoyas.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial. *Mes de Agosto del año económico de* 1885 *á* 1886.

Distribucion de fondos, por capítulos y artículos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos....	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	Artículos. Pests. Cs.	Total por capítulos. Pests. Cs.	Total por secciones. Pests Cénts.
	CAPÍTULO PRIMERO.—*Administracion provincial.*			
1.°	Gastos de representacion de la Presidencia....................	250		
»	Indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comision.......	833 33		
»	Personal de la Secretaría, Contaduría y Depositaría provincial...	2192 75		
»	Material de la Secretaría....................................	140 20		
»	Id. de la Contaduría y cantidad alzada.........................	145 83		
»	Id. para suscriciones oficiales, material y gastos que expresa el art. 129 del reglamento de Contabilidad y de la Presidencia y Comision..............................	45 83		
4.°	Sueldo del Arquitecto, Delineante y gastos de oficina........	354 16	3962 10	
	CAPÍTULO II.—*Servicios generales.*			
1.°	Gastos que originan las quintas................................	4000		
2.°	Gastos que ocasiona el servicio de bagajes.....................	»		
4.°	Gastos que ocasionan las listas electorales.....................	»		
5.°	Gastos de calamidades dentro de la provincia..................	»	4000	
	CAPÍTULO III.—*Obras de carácter obligatorio.*			
1.°	Sueldo del Jefe de obras públicas provinciales y gastos de oficina................................	341 16		
4.°	Id. de conservacion y reparacion de fincas provinciales.......	166 66	507 82	
	CAPÍTULO IV.—*Cargas y contribuciones.*			
1.°	Contribuciones por bienes que pertenecen á la provincia.....	50 48	50 48	
	CAPÍTULO V.—*Instruccion pública.*			
1.°	Junta provincial del ramo y Caja especial del mismo..........	759 57		
2.°	Subvencion para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza	2750 47		
3.°	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestros..................	659 58		
»	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestras..................	477 91		
4.°	Sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza y gastos de oficina......	187 50	4835 03	
	CAPÍTULO VI.—*Beneficencia.*			
1.°	Sueldo del auxiliar de Beneficencia............................	166 66		
»	Estancias y traslacion de dementes.............................	666 66		
2.°	Gastos de los Hospitales.......................................	6301 25		
3.°	Id. de la casa de Misericordia..................................	3767 41		
4.°	Id. de la casa-hospicio...	4083 54	14985 52	
	CAPÍTULO VIII.=*Imprevistos.*			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.............	250	250	28.590 95
	SECCION SEGUNDA.=GASTOS VOLUNTARIOS.			
	CAPÍTULO II.—*Carreteras.*			
2.°	Construccion de carreteras provinciales........................	833 33	833 33	
	CAPÍTULO III.—*Obras diversas.*			
Unico.	Subvencion para construccion de caminos vecinales...........	»	»	
	CAPÍTULO IV.=*Otros gastos.*			
Unico..	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial..........	1873 33	1873 33	2.706 66
	SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.			
	CAPÍTULO ÚNICO.—*Resultas de ejercicios cerrados.*			
1.°	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 188 procedentes del presupuesto anterior......................	»	»	»
2.°	Id. id. en la misma fecha procedente de presupuestos anteriores.	»	»	»
	Total general................................	»	»	31.297 61

Soria, 23 de Julio de 1885.=El Contador, Manuel María Romero.=Comision provincial 21 de Julio de 1885.=Aprobada.=El Vicepresidente, Del Rio.

BANCO DE ESPAÑA.—DELEGACION DE SORIA.

Hallándose vacante la plaza de Recaudador del Banco de España de la agrupacion que componen los pueblos de Arcos, Laina, Somaen y Velilla de Medina dependiente de la Agencia del partido de Medinaceli, se anuncia su provision para que los aspirantes á ella puedan solicitarla por término de 10 dias á esta Delegacion, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Obligarse á constituir fianza con las formalidades que establece la Instruccion del Banco de 15 de Marzo de 1883 por la cantidad 7.077 pesetas 79 céntimos en fincas ó en títulos del 4 por 100 amortizables por su valor nominal, ó por las dos terceras partes de dicha suma si es en metálico.

2.ª La retribucion que se señala es la de 1'40 por 100 de las sumas que recaude ó ingrese y los apremios de instruccion.

3.ª El recaudador de dicha agrupacion dependerá inmediatamente del agente del partido en todo lo relativo al servicio, sin perjuicio de estar subordinado á esta Delegacion como subalterno de ella, y á cumplir y ejecutar las órdenes que se le comuniquen, y sujeto á las disposiciones dictadas ó que se dicten por las dependencias de Hacienda respecto á recaudacion.

Soria, 26 de Julio de 1885.=El Delegado, Pascual de Altolaguirre.

Ayuntamiento de San Estéban de Gormaz.

Formado el repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal correspondiente al año económico de 1885-86, dicha Corporacion ha acordado se exponga al público en los sitios de costumbre de esta localidad por el término de ocho dias, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas dentro del mencionado plazo.

San Estéban de Gormaz, 23 de Julio de 1885.= El Alcalde, Santos Vergara.

SECCION SEXTA.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Don Joaquin Arguch y Oñate, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Joaquin Diez Bartolomé, vecino de Tera, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre lesiones á su padre Manuel Diez, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la venta en pública subasta de los bienes embargados á María Mata, vecina de Gallinero, como deudora del Joaquin, los cuales, con su tasacion, á continuacion se expresan.

Bienes muebles.

Una arca, en 2 pesetas.
Una olla de hierro, en 2 id.
Unas tijeras, en 50 céntimos.
Un taburete, en 50 id.
Una sábana, en 1 peseta 50 céntimos.
Una azuela, en 75 céntimos.
Una pandera vieja, en 25 id.

Bienes raices.—Pueblo de Gallinero.

La mitad de una casa, sita en el barrio de la Fuente de dicho pueblo, proindivisa con otra parte igual, señalada con el núm. 10 moderno, de dos pisos, que linda por el Norte y Oeste con la calle de la Fuente; por el Sur, Campillo de la Fuente Vieja, y por el Este, con casa de Félix de las Heras: mide de longitud ocho metros y catorce de latitud, tasada en 816 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y en el municipal de Gallinero el dia 5 de Agosto próximo á las once de su mañana; y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su adquisicion puedan concurrir en el dia y hora expresados á los locales referidos; debiendo los licitadores consignar préviamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta; advirtiendo que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 7 de Julio de 1885.=Joaquin Arguch.=Por su mandado, Lucas Alameda.

Don Joaquin Arguch y Oñate, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Eusebio Estéban Luengo, vecino de Deza, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre hurto de una carga de cieno de la pertenencia de Pedro Esteras, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la segunda subasta de los bienes embargados al primero, los cuales, con la deduccion del 25 por 100 de su tasacion, á continuacion se expresan:

Bienes muebles.

Doce pucheros de barro, en 75 céntimos.
Dos cántaros, en 75 id.
Una tinaja, en 94 id.
Un cajon de estanco, en 37 id.
Una arca con la falta de un gozne, en 1 peseta 32 céntimos.
Una rinconera, en 94 céntimos.
Una arquilla pequeña, en 75 id.
Una tinaja grande arpada, en 2 pesetas 25 céntimos.
Un aguamanil, en 75 céntimos.

Bienes raices.—Término de Deza.

Una finca de tierra, sita en Val de Millan, término de la villa de Deza, de cabida de 69 áreas y 90 centiáreas; que linda al Norte de Julian Martinez; Oeste, de Eugenio Gil; Sur y Este, de Alberto Torcal, en 45 pesetas.

Otra en dicho término y sitio, de cabida de 69 áreas y 90 centiáreas; que linda por el Este de Leona Pinilla, y á los demás aires de Benigno Lopez, en 45 pesetas.

Otra en el Viso, que cabe 17 áreas y 48 centiáreas; que linda por el Este de Francisco la Fuente, y á los demás aires liegos, en 11 pesetas 25 céntimos.

Otra en la cuesta del Royo, que cabe una hectárea, 13 áreas y 59 centiáreas; que linda por todos aires yermos ó liegos, en 75 pesetas.

Otra en dicha cuesta del Royo, que cabe 34 áreas y 95 centiáreas; que linda por Norte el camino de Valdeláguila; Sur, José Losa, y á los demás aires cerros, en 15 pesetas.

Otra en el mismo sitio, de igual cabida; que linda por Sur con la senda; Norte, senda de las cabras, y á los demás aires cerros, en 15 pesetas.

Otra en el referido sitio, de 34 áreas y 95 centiáreas; que linda al Sur senda de las Cabras; Norte, otra senda, y á los demás aires liegos, en 18 pesetas 75 céntimos.

Otra tierra plantada de viña en el Colladillo, de cabida de 34 áreas y 95 centiáreas; que linda al Norte de Millan Estéban; Este, Orcajo; Oeste, senda labores, y al Sur, de Tomás Esteras, en 225 pesetas.

Otra tierra en el camino de Torrijo, cabe 17 áreas y 34 centiáreas; que linda al Este el camino; Norte, Senda Magos; Oeste, de Lorenzo Alcalde, y al Sur, de José Sebastian, en 15 pesetas.

Otra tierra en las Cortes, de cabida de 34 áreas y 95 centiáreas, que linda por todos los aires con cerros y liegos, en 11 pesetas 25 céntimos.

Una parte de 236, proindivisa con otros tantos compartícipes en el monte las Cortes y sus anejos baldíos, que toda la finca linda por Norte y Este término de Alameda; al Sur, las majadas de las Cortes, y al Oeste, labores de Deza; corresponde á esta parte 34 áreas y 95 centiáreas, en 75 pesetas.

Una era de pan trillar en donde llaman Corral de la Villa, paraje del Mediano, que cabe 28 centiáreas; que linda por Oeste el Mediano; Sur, de Manuel Hernandez, y á los demás aires liegos, en 7 pesetas 50 céntimos.

Una casa de habitacion y morada en la calle del Cuenco, que tiene de superficie 34 metros, y se halla señalada con el número 3, que linda por Sur la calle; por Este, de Joaquin Estéban; Norte, de Ramon Gomez, y Oeste, de Faustino Torcal, en 375 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de la villa de Deza, el dia 28 del actual á las once de su mañana; y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su adquisicion puedan concurrir en el dia y hora expresados á los locales referidos; debiendo los licitadores consignar préviamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta; advirtiendo que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 3 de Julio de 1885.—Joaquin Arguch.—Por su mandado, Lucas Alameda.

Juzgado de 1.ª instancia de Pamplona.

Don Lesmes de Blas, Juez de primera instancia é instruccion de esta ciudad de Pamplona y su partido,

Hace saber: Que el viernes 14 de Agosto próximo á las doce de su mañana se procederá en la sala de audiencia de este Juzgado y en las de los municipales de la villa de Fitero y del lugar de Santa María de las Hoyas, á la venta en pública subasta de las tres fincas que luego se describirán, pertenecientes y embargadas respectivamente á Lázaro Galo Ruperez, vecino de Fitero, y Rafael Viñarás y Viñarás, vecino de Santa María de las Hoyas, para con su producto atender al pago de las responsabilidades pecuniarias que les han sido impuestas en la causa criminal seguida en este Juzgado por lesiones.

Las fincas cuya venta se anuncia son:

Ua heredad olivar, sita en el término de Ospinete, jurisdiccion de Fitero, de cabida de ocho almudes de tierra, equivalentes á 4 áreas y 49 centiáreas, con nueve plantas; confinante por Norte camino; Sur, propiedad de Julian Fernandez; Este, un lleco, y Oeste, dehesa de Doña Javiera Octavio de Toledo, que ha sido tasada pericialmente en la cantidad de 80 pesetas.

Otra heredad olivar, sita en el término del Abostor, de la misma jurisdiccion y punto llamado Peñas del huerto, de cabida de dos robos de tierra, ó sean 17 áreas y 97 centiáreas, con 42 plantas; linda por Norte olivar de Doña Petra Sagasti; Sur, al de Doña Josefa Octavio de Toledo; Este, Pablo Aznar, y Oeste, Tiburcio Calleja, de cuyas plantas seis que confinan por el Este á D. Domingo Huonte y por el Sur al rio Somero, tasada pericialmente en 310 pesetas.

Una casa habitable, sita en el casco de la poblacion y su calle de la Iglesia, del lugar de Santa María de las Hoyas, que ha sido tasada pericialmente en la cantidad de 250 pesetas.

En el acto del remate no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de las indicadas valoraciones, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar préviamente sobre las mesas de los respectivos Juzgados cuando menos el 10 por 100 de dichas tasaciones, y los rematzs serán aprobados en favor de los mejores postores.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto para el que quiera interesarse en la mencionada subasta, advirtiendo que este Juzgado proveerá sobre la aprobacion del remate en vista del resultado de las diligencias de subasta.

Dado en Pamplona á 20 de Julio de 1885.=Lesmes de Blas.=Por su mandado.=Dionisio Itúrbide.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.=D. Saturnino Peña, vecino de la ciudad de Soria, acota para toda clase de aprovechamientos varias fincas que posee en el pueblo de Canos, las cuales se hallan convenientemente amojonadas.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

ACOTAMIENTO.=Quedan acotadas desde hoy para toda clase de aprovechamientos las heredades de la pertenencia de Julian Pastor, vecino de Soria, situadas en término de Aldehuela de Periañez.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

CALENTURAS

Cuartanas, tercianas y cotidianas, toda clase de fiebres palúdicas ó intermitentes se curan infaliblemente con las píldoras febrífugo-infalibles de Fernandez. Caja de 40 píldoras para las benignas 12 rs., y de 81 para las rebeldes, 24 rs., y por 3 reales más se remiten por el correo. Sehacen por fanegas, se venden millones de cajas, y las imitaciones no han podido mermar la inmensa clientela. Expendedores y elaboradores por mayor, Pablo Fernandez, Madrid, Plaza de la Villa, 4, laboratorio, y por menor Sacramento, 2, botica, y en todas las buenas boticas y droguerías de España, y en Soria, Monge y todas las boticas de la provincia.

16—70

SE NECESITA UN CHICO en el comercio de Ultramarinos del Balcon Redondo. 2—3

DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la denticion, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanija. Una caja 12 rs., que remite por 14 el autor, P. F. Izquierdo, Madrid. Sacramento, 2, botica, y plaza de la Villa, 4, por mayor, y en todas las boticas y droguerías de España.

18—50

SORIA.—Imprenta provincial.